



BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

NÚM. 3764

Jueves 25 de Julio de 1850.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra señora (Q. D. G.) y su augusta real familia continúan sin novedad en su importante salud.

CONCLUYE EL ACTA DEL NACIMIENTO Y DEFUNCION DEL PRINCIPE DE ASTURIAS.

Directores é inspectores de todas armas.

Excmo. Sr. D. Leopoldo Odonell, conde de Lucena, senador del Reino, condecorado con diferentes grandes cruces, teniente general de los ejércitos nacionales y director general de infantería.

Excmo. Sr. D. Francisco Javier de Azpiroz, conde de Alpuente, condecorado con diferentes grandes cruces, teniente general de los ejércitos nacionales, senador del reino, director, inspector y coronel general del cuerpo de artillería de España é Indias.

Excmo. Sr. D. Antonio Remon Zarco del Valle, condecorado con diferentes grandes cruces, senador del reino, teniente general de los ejércitos nacionales, ingeniero general é inspector general de las tropas del arma.

Excmo. Sr. D. José de la Concha, senador del reino, condecorado con diferentes grandes cruces, teniente general de los ejércitos nacionales, y director general del arma de caballería.

Excmo. Sr. D. Laureano Sanz, condecorado con diferentes grandes cruces, teniente general de los ejércitos nacionales, senador del reino y director general de cuerpo de estado mayor.

Excmo. Sr. D. Javier Giron Ezpeleta, duque de Abumada, grande de España, condecorado con diferentes grandes cruces, teniente general de los ejércitos na-

cionales, senador del reino é inspector general de la guardia civil.

Excmo. Sr. D. Antonio Gallego, condecorado con diferentes grandes cruces, mariscal de campo de los ejércitos nacionales, senador del reino y director de colegio general militar.

Excmo. Sr. D. Angel García y García de Loigorri, conde de Vistahermosa, vizconde de la Vega, condecorado con diferentes grandes cruces, mariscal de campo de los ejércitos nacionales, vicepresidente del congreso de los diputados é inspector general del cuerpo de carabineros del reino.

Excmo. Sr. D. Francisco de Paula Orlando, conde de la Romera, condecorado con diferentes grandes cruces, senador del reino y director general del cuerpo administrativo del ejército é intendente general militar.

Excmo. Sr. D. Pedro Villacampa Maza de Lizana, condecorado con diferentes grandes cruces, teniente general de los ejércitos nacionales, senador del reino y director y comandante general del cuartel de Inválidos.

Excmo. Sr. D. Francisco Javier de Ulloa, consejero de estado honorario, condecorado con diferentes grandes cruces, teniente general de la armada, director general de la misma, presidente de su junta consultiva, senador del reino é inspector del cuerpo de artillería de marina y del colegio naval militar.

Hallábanse presentes ademas los comisionados especiales por el principado de Asturias, á saber: ademas de los Excmos. Sres. marqués de Pidal y D. Alejandro Mon, ya antes mencionados, el Excmo. Sr. D. Alvaro Armada Valdés, conde de Revillagigedo, grande de España, gran cruz de Carlos III y diputado á Cortes.

Excmo. Sr. D. Miguel de Vereterra y Carreño, marqués de Castañaga y Deleitosa, senador del reino.

Excmo. Sr. D. José María Bernaldo de Quiros, marqués de Campo Sagrado, senador del reino.

Excmo. Sr. D. Evaristo San Miguel, teniente general de los ejércitos nacionales, condecorado con diferentes grandes cruces y diputado á Cortes.

Sr. D. Ramon Cuervo y Castrillo, diputado provincial por Oviedo, ministro togado honorario de la audiencia territorial del mismo nombre; y

D. Francisco Bernaldo de Quirós y Peon, igualmente diputado provincial por Oviedo.

Ultimamente, respondiendo el cuerpo diplomático á la honrosa invitación de S. M., á excepción del encargado de negocios de Suecia por la justa causa que se espresará, concurren y estaban presentes en la real cámara todos los individuos del mismo que se hallaban en Madrid, y son los siguientes:

Excmo. é Ilmo. Sr. D. Juan Brunelli, arzobispo de Tesalónica, Nuncio de Su Santidad con facultad de delegado á *latere*, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III y de otras varias extranjeras.

Excmo. Sr. D. Pablo de Bourgoing, embajador de la república francesa, comendador de la legión de honor, condecorado con diferentes grandes cruces extranjeras.

Excmo. Sr. príncipe de Carini, enviado extraordinario y ministro plenipotenciario de S. M. el Rey de las Dos Sicilias y gran cruz de Carlos III.

Excmo. Sr. Baron de Grovestins, enviado extraordinario y ministro plenipotenciario de los Países Bajos, su chambelán, condecorado con diferentes grandes cruces.

Sr. conde de Raczinski, enviado extraordinario, ministro plenipotenciario de S. M. el Rey de Prusia, condecorado con diferentes cruces.

Sr. conde de Montalto, enviado extraordinario y ministro plenipotenciario de S. M. el Rey de Cerdeña y encargado de negocios de S. A. R. el gran duque de Toscana.

Excmo. Sr. conde de Esterhazy, enviado extraordinario y ministro plenipotenciario de S. M. el emperador de Austria, gran cruz de Carlos III y otras varias extranjeras.

El caballero D. Daniel M. Barringuer, enviado extraordinario y ministro plenipotenciario de los Estados Unidos de América.

Excmo. Sr. D. José Cavalcanti de Albuquerque, ministro residente de S. M. el Emperador del Brasil y gran cruz de Isabel la Católica.

Sr. Dal-Borgo di Primo, baron del Asilo, ministro residente, chambelán de S. M. el Rey de Dinamarca, condecorado con diferentes cruces.

Sr. D. José María Sessé, encargado de negocios de la república de Chile.

Sr. D. Eduardo Gorostiza, encargado de negocios de la república de Méjico.

Sr. D. José Antonio Soares de Leal, encargado de negocios de S. M. la Reina de Portugal y de los Algarbes, hidalgo-caballero de su real casa, condecorado con diferentes cruces.

Sr. D. Eugenio de Beyens, encargado de negocios de S. M. el Rey de los Belgas, comendador de Carlos III; y el

Excmo. Sr. D. José Ruiz de Arana, conde de Sevilla la Nueva, senador del reino, introductor de embajadores, condecorado con diferentes grandes cruces.

Todos los señores concurrentes permanecieron en el real palacio durante la noche y hasta el momento que se dirá. A las cuatro de la tarde de hoy día de la fecha, el mayordomo mayor anunció que S. M. acababa de dar á luz un Príncipe, cuya noticia fue recibida por los concurrentes con muestras inequívocas de emoción y júbilo. Acto continuo, la numerosa concurrencia se trasladó al regio salón designado de antemano para la presentación del Príncipe ó Princesa que S. M.

dió á luz. A este propósito, y en cumplimiento de mi cargo, entré, previa la oportuna vénia, al aposento contiguo al que ocupaba S. M., como con el propio fin lo había ya verificado momentos antes el presidente del consejo de ministros, habiendo tenido el sentimiento de oír de boca de S. M. el Rey, en medio de la agitación y del dolor mas profundo, que el nuevo Príncipe no daba esperanzas de vida, lo que desgraciadamente presencié por mi mismo, viendo al recién nacido en los brazos de la Excmo. Sra. marquesa de Povar, aya destinada para el Príncipe ó Princesa que S. M. diese á luz, y á su alrededor á las personas de la real familia, como asimismo á los médicos de cámara, prodigando con solícito esmero todos los auxilios del arte, aunque por desgracia sin resultado.

Alguno de el triste convencimiento de esta verdad, y previa formal declaración de los facultativos de que el Príncipe había fallecido, fue acordada con S. M. el Rey la presentación del Real cadáver, manifestando S. M. que hallándose profundamente afectado, y no permitiéndole su intenso dolor verificarlo por sí, autorizaba para ello al duque de Valencia. Acto continuo, colocado el Real cadáver sobre una bandeja de oro que, preparada con cojín de seda y ricas telas, había de haber servido para mas fausta presentación, el Excmo. Sr. duque de Valencia, seguido de los médicos de cámara y personas de la real servidumbre, acompañado de los demas ministros, y llevando á su derecha á la Excmo. Sra. marquesa de Povar, aya del malogrado Príncipe, que auxiliada por una camarista conducía en sus brazos el Real cadáver, se trasladó al salón en que se hallaban reunidos las autoridades, altos dignatarios y clases ya antes mencionadas. Habiendo entrado en él, y habiendo yo alzado y retirado por mi mano el paño blanco que cubria el Real cadáver, quedó al descubierto, y todos pudieron ver y vieron el cuerpo de un niño de perfectas y robustas formas, del todo desnudo, y con evidentes señales de acabar de ser desprendido del seno materno, en cuyo estado, en medio del mas profundo y melancólico silencio, el duque de Valencia, visiblemente conmovido, dijo con voz entrecortada, aunque firme y sonora: *Señores, S. M. el Rey, no pudiendo verificarlo en persona por su acerbo dolor, me encarga el triste deber de presentar á esta distinguida concurrencia el cadáver del Príncipe de Asturias, que la Reina su augusta esposa acaba de dar á luz, y que á pocos momentos, recibida el agua del bautismo, ha fallecido, no alcanzando á salvar su preciosa vida todos los auxilios del arte.* Los concurrentes se acercaron sucesiva y silenciosamente, dando visibles muestras del mas profundo dolor, á ver y reconocer por sí, como vieron y reconocieron, el real cadáver, despues de lo cual, dijo en alta voz el duque de Valencia: *Ruego á los concurrentes, si alguno no hubiese podido verificarlo, que se acerquen y reconozcan el cadáver del Príncipe.* Así lo verificaron todavía varios de los concurrentes, algunos por segunda vez, entre ellos el cuerpo diplomático, empezando el M. R. nuncio de Su Santidad, y siguiendo los demas por el orden de su precedencia. Nuevamente el duque de Valencia volvió á decir en alta voz: *Los médicos de cámara declaren si el cadáver que se halla presente es el del Príncipe de Asturias dado á luz por S. M., y si está muerto.*

El primer médico de cámara D. Juan Francisco Sanchez levantó la voz y dijo:

El cadáver que se halla presente es el del Príncipe de Asturias, dado á luz momentos hace por S. M. la

Reina. Habiéndose anunciado el parto con insidiosa lentitud, el feto se presentó en una posición viciosa, que ha sido la causa de su muerte, después de haber recibido agua de socorro, y sin que hayan alcanzado á conservar la vida todos los auxilios del arte: el Príncipe de Asturias pues está muerto.

El Sr. duque de Valencia declaró terminada la triste ceremonia, retratándose en los semblantes de todos y cada uno de los concurrentes el vivo sentimiento que experimentaban por tan lamentable desgracia, procurando en aquellos momentos el consuelo posible de ella en inquirir ávidamente sobre la importante vida de S. M. la Reina, único homenaje permitido al amor y aislada lealtad de los mismos. Restituido el real cadáver con la misma solemnidad al real aposento de donde había salido; y habiendo dado cuenta el Sr. duque de Valencia de su penoso encargo, quedó definitivamente concluido el acto, debiendo consignar aquí, como complemento de la presente acta, que de las personas designadas é invitadas para concurrir conforme al real decreto de 1.º de junio último, dejaron de verificarlo, por los motivos que se espresarán, según manifestación de los encargados de avisar, los individuos siguientes:

Excmo. Sr. D. José María Gerónimo Villarreal, duque de la Conquista, grande de España y caballero mayor de S. M. el Rey, por hallarse enfermo.

Excmo. Sr. D. Salustiano Olózaga, caballero de la insigne orden del Toison de Oro, por estar ausente.

Excmo. Sr. D. Ignacio de la Pezuela, individuo del estinguido consejo de estado, por enfermo;

Y el caballero Lorichs, encargado de negocios de S. M. el Rey de Suecia y de Noruega, por igual causa.

De todo lo cual, yo el citado notario mayor de estos reinos certifico y doy fé en Madrid dicho día, mes y año. —En testimonio de verdad, Lorenzo Arrazola.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO (1).

Tomando en consideracion lo que me ha espuesto el ministro de hacienda, y de conformidad con el parecer del consejo de ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las matrículas y repartimientos de la contribucion industrial y de comercio se formarán con sujecion á las tarifas adjuntas y con arreglo á la reforma de los artículos 6.º, 7.º, 24 y 47 del real decreto de 3 de setiembre de 1847, que tambien acompañan á fin de que puedan regir desde 1.º de enero de 1851, haciéndose en los demas artículos de dicho decreto las modificaciones ó aclaraciones necesarias para la mayor facilidad en la ejecución del presente, y para que estén en armonía con la actual organizacion administrativa.

Art. 2.º El gobierno dará cuenta á las córtes en la inmediata legislatura de estas reformas para su aprobacion ó resolucion que estimen conveniente.

Dado en palacio á 1.º de julio de 1850.—Rubricado de la real mane.—El ministro de hacienda, Juan Bravo Murillo.

Los artículos reformados que la reina se sirve aprobar por el real decreto de esta fecha son los que siguen:

Art. 6.º La clasificacion de poblaciones se hará

La esposición se insertó en el Boletín núm. 3762.

desde luego por el último censo formado, tomando como base de su vecindario la poblacion del casco del pueblo y la que se encuentre diseminada dentro del término municipal á menor distancia que la de dos mil varas castellanas, contadas desde la última casa del mismo casco del pueblo por el camino ó senda practicable mas corta.

Los establecimientos situados á mayor distancia de dos mil varas del pueblo solo estarán sujetos al derecho mínimo fijado á las respectivas clases en aquellos que tengan de 500 vecinos abajo.

Las clasificaciones podrán reificarse á instancia de la administracion ó de los pueblos, ejecutándose las operaciones por agentes de la misma, con asistencia de los individuos de los ayuntamientos que estos elijan; y sus resultados serán sometidos á la aprobacion del gobierno.

En el caso de que la rectificacion haga saber á un pueblo de una clase inferior á otra superior, el aumento del derecho solo se exigirá desde 1.º de enero del año inmediato al en que se haya hecho por el gobierno la correspondiente declaracion, si esta hubiera tenido lugar antes de 1.º de noviembre. Si la declaracion es posterior, el aumento del derecho se exigirá, no desde 1.º de enero del año mas próximo sino del siguiente.

Este mismo orden se observará para la baja del derecho cuando los pueblos hayan de descender de clase.

Art. 7.º El individuo que se ocupe por sí ó por sus dependientes en dos ó mas industrias, profesiones, artes ú oficios de las que se espresan en la tarifa núm. 1.º, contribuirá con la cuota que á cada una corresponda, aunque les ejerza en un mismo edificio.

El que en un solo edificio tenga dos ó mas tiendas separadas con puertas abiertas para la venta al público, aunque se comuniquen por lo interior del edificio, queda sujeto al pago de las cuotas que habrán de imponérsele como si las tiendas estuviesen establecidas en distintos locales.

El que se inscriba en la matrícula como almacenista de la tarifa 1.º, ó como comerciante de los comprendidos en la segunda, no está obligado al pago de dos ó mas cuotas por los diferentes depósitos ó almacenes separados en que conserve los granos, caldos, géneros ó efectos de su comercio, con tal de que no se hallen abiertos para la venta al público. Si lo estuvieren, deberá satisfacer independientemente la cuota que corresponda á cada uno por el comercio ó especulacion que ejerza en ellos.

A los individuos que dentro de un mismo almacén ó tienda vendan géneros, frutos ó efectos pertenecientes á dos ó mas industrias de las comprendidas en las ocho clases que abraza la espresada tarifa, se les impondrá solamente la cuota mayor respectiva á la clase mas alta de las que constituyan su comercio, si bien los peritos tomarán en cuenta al hacer el reparto ó categorizacion gremial todos los productos que obenga el interesado en su establecimiento.

Los derechos que se fijan á las industrias comprendidas en la tarifa núm. 2.º se exigirán por separado, aun cuando se ejerzan diferentes en un mismo local, ó juntamente con las de las otras dos tarifas.

Lo mismo se ejecutará respecto á los señalados á las industrias de la tarifa núm. 3.º

Quedan sin embargo exceptuados los fabricantes de

pagar cuota por la venta de los productos de sus establecimientos, aunque lo verifiquen en local separado de ellos, siempre que este se halle situado en la misma población y los vendan por mayor. Si los vendiesen al por menor serán considerados como mercaderes, y satisfarán la cuota que marca á esta clase la tarifa núm. 4.º, independientemente de la que señala la del núm. 3.º á las máquinas y artefactos.

Art. 24. Los clasificadores distribuirán por categorías el cargo formado al gremio respectivo, y señalarán á cada individuo la cantidad que ha de satisfacer, siempre que ninguna escada del quintuplo de la cuota de tarifa ni bajo de la quinta parte de ella. En consecuencia los individuos de cada gremio serán responsables colectivamente al pago de las cuotas que compongan su cargo; pero como dentro del año puede dejar alguno de pertenecer al gremio por fallecimiento, insolvencia ú otra causa que motive su cesacion en el ejercicio de la industria, profesion ú oficio, en tal caso, justificado este extremo, será partida fallida para la hacienda y descargo para aquel la que resulte en prorata desde el dia de la cesacion del industrial hasta 31 de diciembre, tomando por base para la liquidacion la cuota de tarifa, sin perjuicio de hacer cargo ó bonificacion al gremio del deficit ó superavit que aparezca cuando la cuota señalada al individuo en el repartimiento fuese mayor ó menor que la de tarifa.

Los resultados de estas liquidaciones, sean en favor ó en contra del gremio, se tendrán en cuenta al formarle el cargo en el año inmediato, para que produzcan efecto al ejecutar el repartimiento entre los agremiados anteriormente.

Art. 47. Todo el que ejerza una industria, comercio, profesion, arte ú oficio de los sujetos á esta contribucion sin haber obtenido previamente el certificado de matricula en que conste hallarse inscrito en el registro de su clase, será desde luego privado de dicho ejercicio hasta que pague una multa que no baje del duplo ni exceda del cuádruplo de la cuota que por un año señale la tarifa á su industria ú oficio, y ademas las cuotas que haya devengado y dejado de satisfacer en el espacio de dos años, por no ser exigible de mas tiempo cuando no se hubiesen reclamado antes.

La imposicion de la multa corresponde á los gobernadores de provincia, á propuesta de las administraciones, en vista del expediente que deben formar é instruir las mismas por sus agentes comisionados para justificar el fraude.

Si los interesados no se conformaren con el acuerdo de los gobernadores, podrán acudir ante el juzgado de la subdelegacion de rentas en el término de doce dias, contados desde el en que se les hubiese hecho saber dicho acuerdo; pero para ser oidos deberán consignar el importe de la multa ó presentar un fiador á satisfaccion del administrador, pasándose al juzgado en cualquiera de ambos casos el expediente gubernativo. Estos recursos serán considerados como pertenecientes al contencioso-administrativo, y en ellos no se dará apelacion, produciendo ejecutoria la decision que recayeré.

Las cuotas que por contribucion correspondan á la hacienda deberán cobrarse desde luego por los medios establecidos.

El importe de las multas que quedaren definitivamente impuestas se aplicará íntegro al tesoro, y por el mismo se abonará solamente una tercera parte al denunciador ó agente investigador si le hubiere. En ningun

caso serán los gefes y empleados partícipes de las multas, aunque se impongan por efecto de las visitas de inspeccion que giran en los pueblos para investigar y descubrir los fraudes y ocultaciones.

Las administraciones llevarán un registro de los expedientes de denuncias, y anotarán en él la liquidacion de las multas y todos los incidentes que ocurran hasta su solvencia.

INTENDENCIA DE MADRID.

Como á pesar de lo terminantemente dispuesto en las circulares de esta intendencia de 11 y 21 de junio último insertas en los *Boletines oficiales* números 3729 y 3737, no han remitido aun algunos ayuntamientos de la provincia las respectivas propuestas para el nombramiento de peritos repartidores de la contribucion de inmuebles y del cultivo y ganaderia para el año próximo de 1851 con entera sujecion al real decreto de 23 de mayo de 1845 y á las aclaraciones contenidas en dichas circulares, prevengo á los ayuntamientos morosos que si al correo inmediato de recibir esta mi orden, no mandan á esta intendencia las propuestas referidas y arregladas segun lo ordenado, adoptaré irremisiblemente contra los mismos las medidas coercitivas á que dé lugar su negligencia. Madrid 24 de julio de 1850.—P. S.—Rafael de Heredia.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

LOS SELLOS de que deben proveerse los Ayuntamientos que aun no le tengan, se entregarán en Madrid calle del Fomento, número 21, cuarto principal de la izquierda, á las dos horas de recibirse oficio firmado por el Alcalde que los pida, dirigido á D. Ricardo Alcalá Garcia. Precio del sello sesenta reales. Precio de la caja, tinta y esplicacion diez reales.

Para realizar el amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia que ha de practicarse en la villa de Torres para el año próximo de 1851, segun lo acordado por el Sr. intendente de rentas de la provincia, se hace saber á todos los vecinos y forasteros que posean fincas en dicho término, presenten relaciones juradas con arreglo á instruccion de las que fuesen, en el término de quince dias, á contar desde esta insercion; previniéndoles que de no hacerlo asi les parará el perjuicio que haya lugar.

Todos los que posean fincas ó ganados por cualquier concepto en el término jurisdiccional de Barajas de Madrid y su despoblado de Rejas, presentarán las relaciones prevenidas por la instruccion vigente para el dia 31 de julio corriente en la secretaría de ayuntamiento; en la inteligencia que pasado dicho plazo improrrogable, les parará á los morosos y á los que no lo verifiquen con la exactitud necesaria los daños y perjuicios que haya lugar.

MADRID: Imprenta de D. Manuel Pita.